

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dos son los sistemas empleados para el abono de las obras hechas por contrata; el de tanto alzado, ó tipo fijo total de coste, y el de pagar la obra que realmente se ejecute, con arreglo á precios convenidos de antemano.

El de tanto alzado se emplea mucho fuera de España, y aquí rigió, para la construcción de carreteras, en la primera mitad del siglo anterior. Es el más sencillo para la Administración y tiene la gran ventaja de que puede ésta conocer, previamente, el gasto á que se compromete; pero exige, como condición ineludible, la de que la obra contratada se halle perfectamente definida en su forma, dimensiones y clase de materiales, y no varíe al tiempo de la ejecución.

La inobservancia de tales preceptos en nuestro país, por falta de personal que estudiase las obras en aquella época, motivó el descrédito de ese sistema, que fué sustituido por el de pago de las unidades de obra ejecutadas, á los precios estipulados para ellas en el presupuesto que servía de base á la subasta.

En apariencia, nada más equitati-

vo que este segundo procedimiento, en el cual se abona al contratista el trabajo que hace realmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los terrenos excavados en los desmontes, la distancia de que se transportan los materiales para los terraplenes y demás obras de la línea, y la clase de los mismos; pero hace necesario seguir, apreciar y valorar, una por una, todas las operaciones de la construcción, y en el período de tiempo que rigió, ocasionaba un gran trabajo á los agentes de la Administración, cuyo celo no evitó el que, generalmente, después de terminadas las obras, entablasen los contratistas reclamaciones que entonces eran ya difíciles de resolver, y motivaron resoluciones contradictorias del Gobierno.

Estas dificultades fueron salvadas en el pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, que, sin volver al tanto alzado en la totalidad de la obra, lo estableció para los precios de las unidades de la misma, los cuales habian de ser invariables, cualesquiera que fuesen los terrenos excavados al hacer los desmontes, y la procedencia de los materiales que exigiere su construcción.

Así era mucho menor el trabajo de los encargados de la inspección de aquéllas y se evitaban litigios con los contratistas; pero surgía la necesidad de fijar dichos precios después de hacer un detenido estudio del trazado de la carretera y de todas las demás circunstancias que influyeran en los mismos, y, por si eso no se había conseguido en el proyecto aprobado, se ordenó que en lo sucesivo no se contratase ninguna de dichas vías sin haber hecho su replanteo en el terreno, debiendo entonces los Ingenieros corregir cual-

quier error que hubiese en el proyecto, y calcular los precios que, en definitiva, habian de regir para la subasta de aquéllas.

Por eso decía el art. 8.º del citado pliego de condiciones que, después de adjudicada la obra, comprobaría el Ingeniero sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de la misma hecho antes de la subasta, y, si no había conformidad entre ese replanteo y su comprobación se suspendería todo procedimiento hasta que resolviese la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevaría el asunto inmediatamente. Nada indicaban dichas condiciones sobre lo que había de hacerse en ese caso, y aun cuando es evidente que se trataba de que no hubiese variaciones en la obra después de contratada, no se prohibían en absoluto, como en el sistema de contratos á tanto alzado ó tipo fijo total de coste. Hubo, pues, dificultades para aprobar muchas actas de replanteo; y la antigua Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos expuso que, si las indicadas variaciones afectaban á los precios convenidos, resultaba una novación de contrato que podía lesionar los intereses de la Administración ó los del contratista.

Era, pues, necesario salvar aquellos inconvenientes, perfeccionando el sistema que había producido ya excelentes resultados; y como también había hecho presente la misma Junta la necesidad absoluta de que la Administración tuviese facultades para rescindir los contratos en que hubiese presupuestos adicionales de gran importancia, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1896, encargando á dicha Corporación que propusiera las reformas necesarias

en el pliego de condiciones generales de 1886, para que, sin alterar el principio fundamental en que se hallaba inspirado el modo de abonar las obras construídas en las carreteras, se evitasen los inconvenientes y consiguieran los fines expresados.

Cumplió aquélla su cometido y elevó á este Ministerio un dictamen de mayoría y dos votos particulares que resolvían las cuestiones planteadas; pero no se tuvieron en cuenta esos trabajos, sino en parte, cuando se publicó el pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, cuyo art. 9.º se halla en contradicción con el 8.º del de 1886. Dice aquél, en efecto, que aun en el caso de no haber conformidad entre el replanteo y su comprobación, podrá darse principio á las obras si las alteraciones que resulten son de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes; pero como una disposición del mismo año les faculta para variar el trazado de las carreteras hasta una quinta parte de su longitud, cuando la clase de terreno de la nueva línea no varíe respecto del de la antigua ó subsista, aproximadamente, su término medio, cosa esta última que no se puede saber sin hacer el presupuesto de aquélla con arreglo á los precios de detalle del cuadro núm. 2, y, aun satisfecha esa prescripción, relativa á la naturaleza del terreno, sería necesario que no se alterasen las distancias de transporte de los materiales con que fué redactado el presupuesto que sirvió de base á la subasta, es casi seguro que no serán los precios de este último los que deberían aplicarse á las obras de la carretera después de variadas.

De proceder así, era preferible volver al sistema que dejó de apli-

carce el año 1886, el cual permitía variar la línea y los precios sin alterar las bases del contrato; pero como ya se han indicado las poderosas razones que hubo para la reforma hecha entonces, no siendo necesario sino perfeccionarla en algún detalle muy interesante, y se halla también esto de acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley de contratación de obras y servicios públicos presentado al Senado por el Presidente del Consejo de Ministros en 20 de Noviembre de 1900, ha juzgado conveniente el que suscribe aceptar la parte más esencial de los indicados trabajos de la suprimida Junta Consultiva, redactando con ellos un nuevo pliego de condiciones, en el cual se conserva, sin alteración, gran parte del de 1886 y el sistema de pago de las obras establecido en el mismo.

Se restablece el art. 1.º de ese pliego, porque así lo exige el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, que derogó el también art. 1.º del de 7 de Diciembre de 1900, y se copian de este último, el 2.º, referente á la ejecución de las obras por concurso, y el 17, que expresa las obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los operarios en el trabajo.

El art. 8.º es reproducción del también 8.º del pliego de 1886 y tiene su complemento en el 51 del nuevo, que, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, detalla el procedimiento que se ha de seguir cuando no haya conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Ese último artículo y el 52 hacen forzosa la rescisión de las contrataciones cuando por reformas del proyecto varíe el presupuesto en los límites que se indican, y el 57 dice, que en el caso de efectuar el contratista la expropiación, como delegado del Gobierno, será segregada de la contrata la de los kilómetros en cuyo trazado se hagan variaciones, por la gran trascendencia que éstas pueden tener para los intereses de la Administración.

Y sin hacer referencia de otras variaciones menos importantes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos que celebre la Administración desde la fecha de este decreto.

Art. 3.º Quedan derogados el ar-

tículo 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1900 sobre variaciones en el replanteo de las carreteras, y todas las demás disposiciones que se hallen en contradicción con lo establecido en el pliego de condiciones que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Condiciones que se exigen para ser contratista de obras públicas.

Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 2.º

Ejecución de trabajos por concurso.

Cuando sea difícil obtener ventajosamente los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia y de carga y descarga, ó ejecutar cimientos tubulares y otros servicios análogos, se empleará el sistema de concursos públicos entre los fabricantes. La adjudicación se hará previo informe del Consejo de Obras públicas.

ARTÍCULO 3.º

Fianza de la contrata.

La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiere. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza

á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Subasta de las obras y modo de formalizar la contrata.

Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas.

En el primer caso se formalizará la contrata con un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; y en el segundo, mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos contendrá: un tanto del acta de subasta, que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares, en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá también firmado su conformidad al pié de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Queda obligado el contratista á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 7.º

Condiciones que pueden modificar las generales.

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modifica-

do por las facultativas ó las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II.

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 8.º

Comprobación del replanteo de las obras.

El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de las mismas, hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si está bien hecho el citado replanteo ó es preciso variarlo. En el primer caso podrán comenzarse desde luego las obras, y en el otro se suspenderán, dando conocimiento de ello á la Superioridad para la resolución que proceda.

Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata; el otro se entregará al contratista, y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los que se ocasionen al verificar los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

ARTÍCULO 9.º

Expropiación de los terrenos que hayan de ocupar las obras.

Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero el contratista tendrá la obligación de efectuar las expropiaciones, en calidad de delegado del Gobierno, cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata. En este caso el valor de los terrenos le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho el pago de aquéllos con las formalidades que exige la ley de Expropiación. En caso de que el Estado efectúe por sí las expropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que, después de pagadas, se lo ordene por escrito el Ingeniero; pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora por el tiempo que transcurra desde que tenga lugar dicha ocupación hasta que el Estado pague las fincas.

ARTÍCULO 10.

Plazos para comenzar y ejecutar las obras.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales fijados en aquéllas resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTÍCULO 11.

Se ejecutarán las obras con arreglo á los proyectos aprobados y á las órdenes superiores.

Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes é instrucciones que, por sí ó por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación de aquél, ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste, dentro de sus atribuciones, le ha ordenado llevarlas á cabo, y en tal caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

ARTÍCULO 12.

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Ingenieros y del contratista.

Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

ARTÍCULO 13.

Casos en que el contratista no pueda comenzar las obras ó tenga que suspenderlas por causas ajenas á su voluntad.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para

empezar las obras no se contará sino desde que se pongan á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que, al efecto, se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

ARTÍCULO 14.

Residencia oficial del contratista.

Este acompañará á los Ingenieros en sus visitas á las obras.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien lo sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan.

ARTÍCULO 15.

El contratista cuidará de que no se invadan los terrenos expropiados para la obra que construya.

El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

ARTÍCULO 16.

El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras.

El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 12, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro número 1.303, para la mina de plomo argentífero nombrada «Niña», sita en el paraje denominado Peña Orbó, del Ayuntamiento de Redondo, declarando franco y registrable el terreno de las treinta y seis pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Benigno Argüeso Obregón, dentro del

plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 20 de Marzo de 1903.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro número 1.215, para la mina de plomo argentífero nombrada «Felisa», sita en el paraje denominado Cuezco de Henares, del Ayuntamiento de Redondo, declarando franco y registrable el terreno de las veintiuna pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Gumersindo Cosgaya Martín, dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 20 de Marzo de 1903.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro número 1.517, para la mina de hulla nombrada «Asunción», sita en el paraje denominado Revilla, del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, declarando franco y registrable el terreno de las veintisiete pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado Don Angel Terán Vielva, dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 20 de Marzo de 1903.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncio.

Cumpliendo lo mandado por la Dirección general del ramo, y de conformidad con lo prescrito en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, esta Administración principal convoca á concurso para la cesión en arrendamiento, por término de cinco años, de un local apropiado para la conveniente instalación de las oficinas de Correos de la Estafeta de Carrión de los Condes, con habitación adecuada para el Jefe de la misma, bajo el tipo máximo de 200 pesetas anuales y condiciones

del pliego que está de manifiesto, no solo en esta principal, sino también en dicha Estafeta; por lo que se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en Carrión de los Condes, á la presentación de proposiciones en aquella Estafeta, las cuales se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se admitirán en la citada oficina de Carrión de los Condes dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, que terminará el día 23 de Abril próximo á las diecisiete horas.

Palencia 24 de Marzo de 1903.— El Administrador principal, Félix Durán.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Abril á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 20 de Marzo de 1903.— El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

No habiendo comparecido el mozo Virgilio Meléndez Maté, núm. 9 del sorteo del presente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º de este mes, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, en su consecuencia se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo la Corporación con la consiguiente condenación de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio del referido prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Celada de Robledo 18 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Eduardo Merino.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.—Primer trimestre de 1903. 21-10-03

FIJACIÓN previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos durante el primer trimestre del año actual con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CLASE del mineral.	CANTIDAD fijada. — Pesetas Cént.				
24	106	Anita.....	Compañía de los ferrocarriles del Norte...	Barruelo.....	Hulla.....	12526 80				
14	No consta.	Bárbara.....								
40	Idem.	Mercedes.....								
12	Idem.	Petrita.....								
13	146	Porvenir.....								
22	No consta.	Santa Bárbara.....								
15	Idem.	Unión.....								
32	Idem.	Abiércoles.....								
31	Idem.	Buenaventura.....								
28	Idem.	Estrella Elena.....								
30	291	José Manuel.....	Sociedad Esperanza.....	Brañosera.....	Idem.....	2194 56				
33	No consta.	San Ignacio.....								
123	560	Trueno.....					Sociedad Euskarro Castellana.....	Guardo.....	Idem.....	587 52
92	525	Dos Hermanos.....					Compañía de las minas de Villaverde.....	Respenda.....	Idem.....	1227 60
249	1005	Coronada.....					D. Fidel Uriarte.....	Idem.....	Idem.....	253 08
246	678	La Unión.....								
125	569	Positiva.....					Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem.....	40 »
269	1057	San José.....								
226	957	Porvenir.....					Sociedad anónima coto minero de Cervera.....	Celada.....	Idem.....	50 »
68	415	Reserva.....								
65	262	Avelina.....	D. Andrés Mediavilla.....	Idem.....	Idem.....	30 »				
136	299	Demasia Eugenia.....								
73	344	Eugenia.....	D. Recaredo Uhagón.....	Vañes.....	Cobre.....	35 »				
260	1041	San Claudio.....								
298	1117	Leonor primera.....	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Castrejón.....	Hulla.....	10 80				
299	1118	Leonor segunda.....								
120	557	Mercadillo XIII.....	Sociedad Cobres de Ruesga.....	San Martín.....	Cobre.....	7 56				
97	172	Esperanza.....								
98	412	San Millán.....	Sociedad anónima minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina.....	100 80				
100	456	Cármén.....								
400	1518	Ampliación á Práxedes.....	D. Antonio Aparicio Vela.....	Barrio de San Pedro.....	Hulla.....	80 »				
432	1599	Leoncita.....					Tomás Alonso Cosgaya.....	Valoria de Aguilar.....	Idem.....	25 »
254	1037	Chimbo.....					José María de Urquidi.....	Respenda de la Peña.....	Idem.....	30 »

NOTA. La fijación previa que antecede que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sea negativa (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900), y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Enrique Salomón García, Juez municipal de Carrión de los Condes.

Por el presente cito y llamo al gitano Juan Ramón Lozano Alota, natural de Rioseco y vecino de Palencia, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once comparezca en la Casa Audiencia de este Juzgado á celebrar juicio de faltas contra él por uso de armas sin licencia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Enrique Salomón García.—P. S. M., Benigno de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Declarado soldado prófugo el mozo Patricio Rodríguez González por este Ayuntamiento, según previene el art. 105 de la ley de Reclutamiento

y 85 del reglamento, se anuncia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, interesando la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á la Alcaldía de esta localidad.

Villasila 19 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Márcos Cabezón.—Por su mandado, El Secretario; Tomás Barrera.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados los mozos Alfredo Gabriel José Benito Pamies Casal, hijo de Amando y de Consuelo, y Eusebio Gago Ignacio, que lo es de Blas y de Rafaela, y á quienes en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente año ante este Ayuntamiento correspondió los números 3 y 11 respectivamente, no obstante haber sido citados por medio de los oportunos edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provin-

cia y *Gaceta de Madrid*, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condenación consiguiente á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de la provincia, apercibiéndoles de que en caso de incomparecencia serán tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus Agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó á su presentación ante la Comisión Provincial.

Dado en Villada á 22 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Florencio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de estar citado al efecto con arreglo á la ley, el mozo Ceferino Alonso Fernández, natural de esta villa, hijo de Mariano y Paula, número 12 del sorteo verificado en este año, la Corporación municipal ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y en vista de su resultado le declaró prófugo, condenándole á las responsabilidades y gastos consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza á que comparezca ante mi Autoridad para su presentación ante la Comisión mixta, bajo los apercibimientos legales que referida ley establece. A su vez ruego y suplico á todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Fuentes de Valdepero 18 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Bernardo Mobbellán.